PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: PÚBLICO EN GENERAL
Dentro de la causa signada con el Nro. 318-2022-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir.

"SENTENCIA
CAUSA Nro. 318-2022-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. Quito, Distrito Metropolitano, 09 de diciembre de 2022. Las 15h45.

VISTOS.- Agréguese a los autos: **a)** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-1585-O de 28 de octubre de 2022 mediante el cual, el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral asigna al recurrente la casilla contencioso electoral Nro. 101; **b)** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-1584-O de 28 de octubre de 2022 suscrito por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal, y remitido a los señores jueces: doctor Fernando Muñoz Benítez, doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, magíster Ángel Torres Maldonado y doctor Joaquín Viteri; **c)** Copia certificada de la Resolución Nro. PLE-TCE-1-08-11-2022, adoptada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral el 08 de noviembre de 2022; **d)** Copia certificada de la Resolución Nro. PLE-TCE-2-08-11-2022, de 08 de noviembre de 2022, emitida por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral; **e)** Copia certificada de la Resolución Nro. PLE-TCE-1-09-11-2022, de 08 de noviembre de 2022, adoptada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral; y, **f)** Copia certificada de la convocatoria a sesión extraordinaria jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral Nro. 134-2022-PLE-TCE para resolver la presente causa.

I. ANTECEDENTES

1. El 14 de octubre de 2022 a las 16h27 ingresó a través del sistema de gestión documental de Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el oficio Nro. CNE-SG-2022-4349-OF de 14 de octubre de 2022 en una (01) foja, al que se adjuntó noventa (90) fojas como anexos, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual el órgano administrativo electoral remitió a este Tribunal "*...el Memorando Nro. CNE-JPEA-2022-0146-M, suscrito por la Abg. María Alejandra Garofalo* (sic) *Maldonado, Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Azuay, de fecha 13 de octubre de 2022, mediante el cual se pone en conocimiento la interposición del Recurso Subjetivo Contencioso Electoral en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-54-10-10-2022 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral...*" presentado por el arquitecto Vicente Celidonio Once Pillajo, director del Movimiento Político Paute Libre, Lista 102 – Cantón Paute, Provincia de Azuay[1].

2. La Secretaría General de este Tribunal, asignó a la causa el número **318-2022-TCE**; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 15 de octubre de 2022 a las 15h40, se radicó la competencia en la doctora Patricia Guaicha Rivera, a esa fecha, jueza del Tribunal

[1] Ver fojas 1 a 91

Contencioso Electoral, conforme se verifica del Acta de Sorteo No. 169-15-10-2022-SG, a la que se adjuntó el informe de realización de sorteo de la causa jurisdiccional y la correspondiente razón suscrita por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral[2].

3. El expediente ingresó al despacho de la jueza sustanciadora el 17 de octubre de 2022 a las 12h18, en (01) un cuerpo, contenido en (94) noventa y cuatro fojas.

4. Mediante auto de sustanciación de 20 de octubre de 2022 a las 16h41, la jueza sustanciadora, dispuso al recurrente: **i)** aclarar y completar el recurso en atención a lo dispuesto en los numerales 2, 3, 4 y 6 del artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; **ii)** especificar el numeral del artículo 269 por el cual presenta el recurso; y, **iii)** ordenó al Consejo Nacional Electoral remitir documentación[3].

5. El 22 de octubre de 2022 a las 09h43 ingresó por gestión documental de Secretaría General, un escrito firmado por el arquitecto Vicente Celidonio Once Pillajo, director del Movimiento Político cantonal Paute Libre, Lista 102 y por el doctor Darío Ordoñez Aray, como su patrocinador[4].

6. Mediante oficio Nro. CNE-SG-2022-4464-OF de 22 de octubre de 2022, el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral remitió documentación en (03) tres fojas, ingresado a Secretaría General de este Tribunal el 22 de octubre de 2022 a las 17h24, mediante el cual dio atención a lo ordenado en auto de 20 de octubre de 2022[5].

7. Con auto de 28 de octubre de 2022, las 15h01, la jueza sustanciadora admitió a trámite la presente causa y dispuso remitir el expediente digital a los señores jueces que conforman el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para la revisión y estudio correspondiente[6].

8. Mediante oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-1585-O de 28 de octubre de 2022 el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral comunicó al arquitecto Vicente Celidonio Once Pillajo la asignación de la casilla contencioso electoral Nro. 101 para recibir las notificaciones que le correspondan dentro de la presente causa[7].

9. Con oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-1584-O de 28 de octubre de 2022 el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal, remitió a los señores jueces: doctor Fernando Muñoz Benítez, doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, magíster Ángel Torres

---

[2] Ver fojas 92 a 94
[3] Ver fojas 95 a 96
[4] Ver fojas 100 a 106
[5] Ver fojas 108 a 111
[6] Ver fojas 113 a 114
[7] Ver foja 118

Maldonado y doctor Joaquín Viteri, el expediente de la presente causa, en formato digital para su análisis y estudio[8].

10. Mediante resolución Nro. PLE-TCE-1-08-11-2022 de 08 de noviembre de 2022, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en conocimiento del memorando Nro. TCE-ACP-2022-0135-M presentado por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, resolvió dar por *"finalizado el tiempo previsto para el ejercicio de sus funciones en el ámbito jurisdiccional, conforme prevén el Código de la Democracia y la Ley Orgánica del Servicio Público."*

11. Con resolución No. PLE-TCE-2-08-11-2022, de 08 de noviembre de 2022, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resolvió *"Declarar concluido el período de funciones de la doctora Patricia Guaicha Rivera y principalizar al juez suplente que corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 20 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia."*

12. A través de la resolución Nro. 1-09-11-2022 de 09 de noviembre de 2022, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resolvió integrar a la abogada Flérida Ivonne Coloma Peralta, como jueza principal del Tribunal Contencioso Electoral en sustitución del doctor Arturo Cabrera Peñaherrera (...) y al magíster Wilson Guillermo Ortega Caicedo, como juez principal del Tribunal Contencioso Electoral en sustitución de la doctora Patricia Guaicha Rivera.

Con los antecedentes expuestos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver.

II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1. Competencia

13. El numeral 1 del artículo 221 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, *"Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas".*

14. Por su parte, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia) en los numerales 1, 2 y 6 del artículo 70, determina como funciones del Tribunal Contencioso Electoral, entre otras, *"Administrar justicia como instancia final en materia electoral y expedir fallos", "Conocer y resolver los recursos contenciosos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y los organismos desconcentrados"; y, "Resolver en instancia definitiva, sobre la calificación de las candidatas y candidatos en los procesos electorales",* respectivamente; disposición que guarda concordancia con el numeral 1del artículo 268 del mismo cuerpo legal.

[8] Ver foja 120

15. El presente caso corresponde al recurso subjetivo contencioso electoral presentado por el arquitecto Vicente Celidonio Once Pillajo, en su calidad de director del Movimiento Político Cantonal Paute Libre, Lista 102 – cantón Paute, provincia de Azuay contra la Resolución Nro. PLE-CNE-54-10-10-2022 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

En consecuencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el recurso planteado.

2.2. Legitimación activa

16. El inciso primero del artículo 244 del Código de la Democracia determina que se consideran sujetos políticos y, por tanto, pueden proponer los recursos ante este Tribunal "*los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen…*".

17. De la revisión del expediente, se verifica que el arquitecto Vicente Celidonio Once Pillajo, es director del Movimiento Político Paute Libre, Lista 102 – cantón Paute, provincia de Azuay[9]; y, como tal, compareció ante el Tribunal Contencioso Electoral para interponer un recurso subjetivo contencioso electoral contra la resolución Nro. PLE-CNE-54-10-10-2022 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

En este contexto cuenta con legitimación activa, al tenor de lo dispuesto en el artículo referido *ut supra*; en concordancia con lo determinado en el inciso segundo del artículo 14 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

2.3. Oportunidad en la presentación del recurso

18. El inciso cuarto del artículo 269 del Código de la Democracia y el artículo 182 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral señalan que el recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado en el Tribunal Contencioso Electoral dentro de los tres días posteriores al día siguiente de la notificación recurrida.

19. La resolución Nro. PLE-CNE-54-10-10-2022 fue emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 10 de octubre de 2022 y notificada al señor Vicente Once Pillajo, ahora recurrente, el 11 de octubre de 2022, según se verifica de la razón de notificación suscrita por el secretario general del Consejo Nacional Electoral[10].

---

[9] Ver Memorando Nro. CNE-DTPPPA-2022-0140-M de 10 de octubre de 2022, que contiene la certificación otorgada por la ingeniera María Inés Vintimilla Carrasco, directora técnica provincial de Participación Política de la Delegación Provincial Electoral de Azuay "*El señor Vicente Celidonio Once Pillajo, consta registrado como "Director del Movimiento Político Paute Libre, Lista 102 – Cantón Paute, Provincia de Azuay*" (F. 110)

[10] Ver foja 84

20. El escrito que contiene el recurso subjetivo contencioso electoral fue presentado por el legitimado activo en la Secretaría de la Junta Provincial Electoral de Azuay el 13 de octubre de 2022 a las 18h35, conforme consta del sello impuesto en el referido documento[11].

Consecuentemente, el recurso subjetivo contencioso electoral fue presentado dentro del tiempo establecido en el artículo 269 del Código de la Democracia.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO SUBJETIVO CONTENCIOSO ELECTORAL

3.1. Escrito inicial:

21. El arquitecto Vicente Celidonio Once Pillajo, en el escrito que contiene la interposición de su recurso, en lo principal manifestó "apelar" ante este Tribunal la resolución Nro. 54-10-10-2022 de 10 de octubre de 2022, del Consejo Nacional Electoral, que negó el recurso de impugnación por no haber cumplido con la presentación de plan de trabajo plurianual y el Plan de Trabajo en formato PDF firmado por el representante de la organización política a pesar de que esos requisitos, según manifestó, *"SI SE CUMPLIERON AL MOMENTO DE APELAR AL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL"*, y por ese motivo se debe proceder con la calificación para precautelar el derecho de participación.

22. Hizo alusión, en su escrito, a los artículos 11, 61, 424 y 425 de la Constitución de la República del Ecuador; y señaló los domicilios en donde recibirá sus notificaciones.

3.2. Escrito de aclaración:

23. El recurrente en el escrito de aclaración indicó:

> "1. Con fundamento en el Art. 103 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y ante la **RESOLUCIÓN PLE-74-14-10-2022** emitida el 14 de octubre de 2022 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral apelamos de esa decisión. Por lo expuesto y con fundamento en el Art. 269 numeral 2 ibidem el recurso que se propone es el **RECURSO SUBJETIVO CONTENCIOSO ELECTORAL** el mismo que se encuentra en concordancia con el Art. 268 numeral 1 ibidem."

24. Que comparece en calidad de director del Movimiento Político Cantonal PAUTE LIBRE, lista 102, "en defensa y representación de los derechos del **Dr. SEGUNDO VICTOR TOLEDO CALLE** con C.C. (...) candidato a Alcalde del Cantón Paute, provincia del Azuay".

25. Que la resolución respecto de la cual interpone el presente recurso es la "**RESOLUCIÓN PLE-74-14-10-2022** emitida el 14 de octubre por parte del Pleno del Consejo Nacional Electoral (...)", cuyos integrantes son: Ing. Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta, Ing. Enrique Pita García, Vicepresidente e Ing. José Cabrera Zurita, Consejero.

[11] Ver fojas 87 a 88

26. Como fundamentos del recurso, el recurrente, mencionó los artículos 424 y 425 de la Constitución de la República del Ecuador, relativos a la supremacía de la Carta Magna, el artículo 61 relacionado con el derecho de participación de ser elegido y de participar en asuntos de interés público, artículo 11, así como también transcribe el artículo 113 referido a quienes no pueden ser candidatos de elección popular y señala:

> "en ninguno de los mismos se encuentra **QUIEN NO HAYA SUFRAGADO EN EL ÚLTIMO PROCESO ELECTORAL**. Esta reserva constitucional que ha sido reconocida por el Constituyente y el pueblo ecuatoriano ***no puede ser contradicha por normas de menor jerarquía y menos aún para restringir el derecho universal, humano y constitucional de participación,*** lo que además contradice el Art. 23 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos ratificado por el Ecuador que garantiza a todo ciudadano el derecho de participar en la dirección de los asuntos públicos, de ser elegidos y de tener acceso en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país."

27. Solicitó "**se proceda a aceptar el presente recurso y se disponga la inscripción a la Alcaldía del cantón Paute de la provincia del Azuay del Dr. Segundo Víctor Toledo Calle.**"

IV. CONSIDERACIONES PREVIAS

28. Según se desprende del escrito presentado el 13 de octubre de 2022, a las 18h35 en el Consejo Nacional Electoral[12], el arquitecto Vicente Celidonio Once Pillajo, director del Movimiento Político cantonal PAUTE LIBRE, lista 102, apeló para ante el Tribunal Contencioso Electoral la resolución No. PLE-CNE-54-10-10-2022, mediante la cual resolvió negar el recurso de impugnación contra la resolución Nro. JPEA-CNE-798-3-10-2022 de 03 de octubre de 2022, que a su vez, negó las candidaturas a la dignidad de **Vocales de la Junta Parroquial de Dug Dug del cantón Paute, provincia del Azuay** de la organización política mencionada, por no cumplir con lo establecido en el artículo 97 y numeral 3 del artículo 105 del Código de la Democracia, así como el literal c) del artículo 7 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.

29. El Consejo Nacional Electoral, a través de la Secretaría General, remitió el expediente relativo a la impugnación referida, el cual fue recibido el 14 de octubre de 2022 en este Tribunal, conforme la razón de recepción suscrita por el secretario general.

30. El 15 de octubre de 2022 la causa fue sorteada a la doctora Patricia Guaicha Rivera, a esa fecha jueza del Tribunal Contencioso Electoral, quien el 20 de octubre de 2022, a las 16h41 dispuso, en lo principal, que el recurrente en el plazo de dos días aclare y complete su escrito dando cumplimiento a lo establecido en los numerales 2, 3, 4 y 6 del artículo 245.2 del Código de la Democracia y determine el numeral del artículo 269 por el cual propuso el recurso subjetivo contencioso electoral.

[12] Ver fojas 87 a 88

31. El arquitecto Vicente Celidonio Once Pillajo, director del Movimiento Político cantonal PAUTE LIBRE, lista 102, ingresó un escrito a través del cual dijo "**ACLARAR Y COMPLETAR**" el recurso en cumplimiento de lo dispuesto por la jueza sustanciadora.

32. Revisado el indicado escrito, se desprende lo siguiente:

- El recurrente presentó recurso subjetivo contencioso electoral con base en el numeral 2 del artículo 269 del Código de la Democracia.
- Compareció en calidad de director del Movimiento Político Cantonal PAUTE LIBRE, lista 102, "en representación de los derechos del **Dr. SEGUNDO VICTOR TOLEDO CALLE** (...) candidato a Alcalde del cantón Paute, provincia del Azuay."
- La resolución por la que interpuso el recurso subjetivo electoral es la signada con el número "**PLE-74-14-10-2022**", emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 14 de octubre de 2022.
- Solicitó se acepte el recurso y se disponga la inscripción "**a la Alcaldía del cantón Paute de la provincia del Azuay del Dr. Segundo Víctor Toledo Calle**".

33. Como se puede apreciar, el escrito de aclaración, no guarda relación con el expediente remitido a este Tribunal por el secretario general del Consejo Nacional Electoral, ya que en el mismo consta el procedimiento administrativo efectuado por la Junta Provincial Electoral del Azuay y por el Consejo Nacional Electoral en torno a la negativa de inscripción de candidaturas a **Vocales de la Junta Provincial Electoral de Dug Dug, cantón Paute, provincia del Azuay**, mas no a la negativa de inscripción de la **candidatura del señor Segundo Víctor Toledo Calle, para la alcaldía de ese cantón**, como así se indica en el escrito de aclaración.

34. La resolución que consta en autos y notificada al ahora recurrente es la signada con el número **PLE-CNE-54-10-10-2022, emitida el 10 de octubre de 2022** por el Pleno del Consejo Nacional Electoral; sin embargo, en el escrito de aclaración se hace alusión al número **PLE-74-14-10-2022 adoptada el 14 de octubre de 2022** por ese cuerpo colegiado electoral.

35. En el escrito presentado en el Consejo Nacional Electoral (apelación), el ahora recurrente, hace mención a que se negó el recurso de impugnación por cuanto no se cumplió con la presentación del plan de trabajo plurianual y el plan de trabajo en formato PDF, firmado por el representante de la organización política; mientras que en el escrito de aclaración se hace alusión a las causales por las cuales no pueden ser candidatos de elección popular según el artículo 113 de la Constitución, en las que, a decir del recurrente, no se encuentra el impedimento de no haber sufragado en el último proceso electoral.

36. El inciso segundo del artículo 245.2 concede la facultad a la o el juez sustanciador para disponer que el recurrente aclare y/o complete en dos días el recurso cuando fuere oscuro, ambiguo, impreciso o no pueda deducirse la pretensión del recurrente, así como ordenar el archivo de la causa cuando el compareciente no dé cumplimiento a lo ordenado.

37. En el presente caso, se verifica que el arquitecto Vicente Celidonio Once Pillajo, director del Movimiento Político cantonal PAUTE LIBRE, lista 102, si bien dio atención a lo dispuesto por la jueza sustanciadora en el plazo señalado, su escrito de aclaración varía sustancialmente de aquel presentado en el Consejo Nacional Electoral, como se ha dejado indicado en líneas anteriores, por lo que en aplicación de la norma legal invocada correspondía el archivo de la causa.

38. Sin embargo, mediante auto de 28 de octubre de 2022, las 15h01 se admitió a trámite la causa, lo que implica que el procedimiento debe seguir hasta culminar con una sentencia de mérito, puesto que, como ha indicado la Corte Constitucional:

> (...) debe tomarse en cuenta que de conformidad con lo que establece el principio de preclusión procesal, los procesos judiciales están conformados por diversas etapas que se desarrollan en forma sucesiva, cada una de las cuales supone la clausura definitiva de la anterior, de manera que no es posible el regreso o la renovación de momentos procesales ya extinguidos y consumados[4]. La preclusión procesal tiene por finalidad posibilitar el progreso de los procesos judiciales mediante la prohibición de retrotraer el procedimiento y con ello consolidar los momentos cumplidos. De este modo, se garantiza el derecho a la seguridad jurídica de las partes procesales y el acceso a una tutela judicial efectiva, puesto que con ello las partes procesales tienen la certeza de que el proceso judicial avanzará de modo continuo y que no pueden revisarse o retrotraerse tramos que ya han culminado y que se han consolidado."
>
> (...) De tal manera que no cabe que, en sentencia, los jueces vuelvan a pronunciarse respecto de aquello, pues lo que corresponde es que conozcan el fondo de la cuestión y resuelvan la pretensión del recurrente, brindándole con ello una tutela judicial efectiva de sus derechos[13].

39. En razón que el arquitecto Vicente Celidonio Once Pillajo, director del Movimiento Político cantonal PAUTE LIBRE, lista 102 activó la jurisdicción contencioso electoral, esto es, interpuso un recurso subjetivo contencioso electoral para ante este Órgano de Justicia Electoral, este Tribunal procede a resolver la presente causa sobre la base del expediente remitido por el Consejo Nacional Electoral que se refiere a la negativa de inscripción de candidaturas a la dignidad de vocales de la Junta Parroquial de Dug Dug, cantón Paute, provincia del Azuay del Movimiento Político cantonal PAUTE LIBRE, lista 102, en aplicación del artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, que establece que toda persona tiene derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de sus derechos, con el fin de alcanzar de los operadores de justicia una decisión sobre las reclamaciones formuladas.

Por lo expuesto, se procede con el siguiente análisis:

IV. EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO

[13] Sentencia N° 031-14-SEP-CC de 06 de marzo de 2014, Caso N° 0868-10-EP

40. Del expediente se verifica que el 20 de septiembre de 2022, a las 12h10, el Movimiento Político PAUTE LIBRE, lista 102, inscribió las candidaturas a Vocales de la Junta Parroquial de Dug-Dug, cantón Paute, provincia del Azuay, conforme se desprende del formulario de inscripción signado con el código 705514. Ese mismo día, 20 de septiembre de 2022, se suscribió el Acta de entrega-recepción del expediente de inscripción de las mencionadas candidaturas[15].

41. Con oficio circular Nro. 310 de "26 de septiembre de 2022", la secretaria de la Junta Provincial Electoral del Azuay, notificó a los representantes legales y procuradores comunes de las organizaciones políticas legalmente inscritas en el Consejo Nacional Electoral la nómina de candidaturas para la dignidad de Vocales de las Juntas Parroquiales, auspiciadas por el MOVIMIENTO POLÍTICO CANTONAL PAUTE LIBRE, según se desprende de la razón de notificación de 26 de septiembre de 2022, las 23h19, suscrita por el secretario de la Junta Provincial Electoral del Azuay[16].

42. Consta a fojas 52 del expediente, la certificación del señor Paúl Sebastián Sarmiento Peña, secretario de la Junta Provincial Electoral del Azuay, a través del cual certificó que, sobre las candidaturas mencionadas, no se ha presentado objeción alguna. Es por ello, que solicitó se elabore el correspondiente Informe Técnico-Jurídico, el cual se encuentra suscrito por los responsables de la Dirección Técnica Provincial de Participación Política y de la Unidad Provincial de Asesoría Jurídica de la Delegación Provincial Electoral del Azuay, el mismo que consta de antecedentes, marco normativo, análisis documental, conclusiones y recomendaciones. En el acápite 3, relativo al "ANÁLISIS DOCUMENTAL", luego de la revisión de los reportes del sistema informático, se determinó lo siguiente[17]:

"3.1. Documentación habilitante:

No.	Descripción	Cumple/no cumple	Observaciones
1	Formulario con: (...) 1.3. Datos consignados en formatos de registro y firmas del RME; CPA; y, JC.	NO CUMPLE	**Falta firma del RME en el formulario**
(...) 4	Plan de trabajo por cada lista de los candidatos (único para listas pluripersonales), que contenga: 1. Diagnóstico de la situación; 2. Objetivos generales y específicos; 3.	NO CUMPLE	**No se desarrolla el plan plurianual y falta firma del Procurador**

[14] Ver foja 53 a 60
[15] Ver foja 6
[16] Ver fojas 62
[17] Ver fojas 48 a 51

	Plan de trabajo plurianual, en donde se establezcan propuestas y estrategias a ejecutar en caso de ser electos; y, 4, Mecanismos periódicos y públicos de rendición de cuentas		**Común de la Alianza**

Concluyen los servidores electorales que, las candidaturas no cumplen con lo establecido en el Reglamento para la Inscripción y calificación de candidaturas de elección popular: artículo 7, literal f) relativo a la falta de firma del responsable del manejo económico en el formulario de inscripción; y, literal c) por cuanto en el plan de trabajo no se desarrolla el plan plurianual; falta la firma del procurador común de la Alianza; que debe estar en formato PDF; estar firmado por el Secretario de la organización política y por cada uno de los candidatos; por lo cual recomendaron:

> "**5.1.** Negar las candidaturas a la dignidad de VOCALES DE LA JUNTA PARROQUIAL DE DUGDUG DEL CANTÓN PAUTE, del **MOVIMIENTO PAUTE LIBRE, LISTA 102,** para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023, integradas por:

No.	NOMBRES APELLIDOS CANDIDATOS PRINCIPALES	NOMBRES APELLIDOS CANDIDATOS SUPLENTES	DIGNIDAD
1	GARCÍA GARNICA JESSICA MARIBEL	CHIMBORAZO GUAMÁN DAVID ALEJANDRO	VOCALES DE LA JUNTA PARROQUIAL DE DUGDUG DEL CANTÓN PAUTE
2	MARQUNA MARQUINA JUAN BENIGNO	ORELLANA MARQUINA SILVIA BEATRIZ	
3	CASTRO BARRERA ROSA ERLINDA	VERA SEGARRA CHRISTIAN FRANCISCO	
4	JUCA DIAS LUS BOLIVAR	VIZHÑAY ESTRADA VERÓNICA MARISOL	
5	CARCHI GUILLERMO LESLIE JANINA	JARRIN SARMIENTO ROBERTO EFREN	

> **5.2.** Conceder el plazo de dos (2) días al amparo de lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para que el **MOVIMIENTO PAUTE LIBRE, LISTA 102** proceda a subsanar las observaciones e incumplimientos determinados en el artículo 7 literales f) y c) del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular (...)"

43. El Pleno de la Junta Provincial Electoral del Azuay, mediante resolución Nro. **JPEA-CNE-536-24-09-2022** de 24 de septiembre de 2022, con base en el informe jurídico mencionado *ut supra*, resolvió, en lo pertinente: **a)** negar la calificación de la lista de candidaturas para la dignidad de VOCALES DE LA JUNTA PARROQUIAL DE DUGDUG DEL CANTÓN PAUTE, del MOVIMIENTO PAUTE LIBRE, LISTA 102, para las elecciones seccionales 2023, en virtud de no cumplir los literales f) y c) del artículo 7 del Reglamento

de Inscripción de Candidaturas; y, **b)** conceder el plazo de dos días para que la organización política subsane las observaciones e incumplimientos detectados, al amparo de lo dispuesto en el artículo 105 del Código de la Democracia[18].

Esta resolución fue notificada por el secretario de la Junta Provincial Electoral del Azuay, el 25 de septiembre de 2022, en los correos electrónicos y casilleros electorales, conforme la razón de notificación respectiva[19].

44. El 03 de octubre de 2022 el Pleno de la Junta Provincial Electoral del Azuay emitió la resolución Nro. **JPEA-798-3-10-2022-S**[20], con base en el informe jurídico Nro. 783-OP-AJ-DPEA-2022 de 03 de octubre de 2022, en cuyo análisis indicó que el Movimiento Político Paute Libre, lista 102, presentó la contestación[21] a la resolución JPEA-CNE-536-24-09-2022 en la cual se subsanaron los siguientes requisitos:

(...)

- Presentan y adjuntan en formato físico y digital el Formulario de Inscripción de Candidaturas con la firma del Responsable del Manejo Económico, cumpliendo con lo que establece el artículo 7 literal f) del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.

- Presentan y adjuntan Plan de Trabajo en formato PDF, que contiene las firmas de cada uno de las y los candidatos principales, diagnóstico de la situación actual, objetivos generales y específicos, mecanismo periódicos y públicos de rendición de cuentas, **NO PRESENTA** la certificación del Secretario de la Organización Política en el Plan de Trabajo y falta el Plan de Trabajo Plurianual, incumpliendo con el artículo 7 literal c) del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.

45. Concluye que la organización política no subsanó las observaciones realizadas por la Junta Provincial Electoral del Azuay a través de la resolución Nro. JPEA-CNE-536-24-9-2022 de 24 de septiembre de 2022; por lo que las candidaturas a la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial de Dug-Dug, cantón Paute, auspiciadas por el Movimiento Político Paute Libre, lista 102, no cumplen con los requisitos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, Código de la Democracia y el Reglamento respectivo; razón por la cual negó las indicadas candidaturas integradas por:

No.	NOMBRES APELLIDOS CANDIDATOS PRINCIPALES	NOMBRES APELLIDOS CANDIDATOS SUPLENTES	DIGNIDAD
1	GARCÍA GARNICA JESSICA	CHIMBORAZO GUAMÁN	

[18] Ver fojas 41 a 47
[19] Ver foja 40
[20] Ver fojas 19 a 22 vuelta
[21] En la resolución se hace alusión a que la organización política dio contestación a lo dispuesto por la Junta Provincial Electoral del Azuay, sin embargo, no consta del expediente el documento respectivo.

	MARIBEL	DAVID ALEJANDRO	VOCALES DE LA JUNTA PARROQUIAL DE DUGDUG DEL CANTÓN PAUTE
2	MARQUNA MARQUINA JUAN BENIGNO	ORELLANA MARQUINA SILVIA BEATRIZ	
3	CASTRO BARRERA ROSA ERLINDA	VERA SEGARRA CHRISTIAN FRANCISCO	
4	JUCA DIAS LUS BOLIVAR	VIZHÑAY ESTRADA VERÓNICA MARISOL	
5	CARCHI GUILLERMO LESLIE JANINA	JARRIN SARMIENTO ROBERTO EFREN	

Esta resolución fue notificada por el secretario de Junta Provincial Electoral del Azuay, el 04 de octubre de 2022, en los correos electrónicos y casilleros electorales, conforme la razón de notificación respectiva[22].

46. El 05 de octubre de 2022, a las 17h38, el arquitecto Vicente Celidonio Once Pillajo, director del Movimiento Político Paute Libre, lista 102, presentó ante el secretario de la Junta Provincial Electoral del Azuay, el recurso de impugnación a la resolución Nro. JPEA-798-3-10-2022-S[23] de 03 de octubre de 2022 emitida por el Pleno de la indicada Junta Provincial.

47. El 10 de octubre de 2022, la abogada Dayanna Torres Chamorro, directora nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, mediante memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-1180-M remitió a la presidenta del Consejo Nacional Electoral el informe jurídico Nro. 250-DNAJ-CNE-2022 sobre la impugnación presentada por el director del Movimiento Político cantonal Paute Libre, luego del análisis respectivo, el cual se basó en los informes técnico jurídico números 521-OP-AJ-DPEA-2022 de 24 de septiembre de 2022 de inscripción de candidaturas y 783-OP-AJ-DPEA-2022 de 03 de octubre de 2022 en el cual, en la parte pertinente, recomendó: **1)** negar el recurso de impugnación presentado por el señor Vicente Celidonio Once Pillajo, director del Movimiento Político Paute Libre, lista 102 contra la resolución Nro. JPE-CNE-798-3-10-202-S de 03 de octubre de 2022 adoptada por la Junta Provincial Electoral del Azuay, por cuanto, las candidaturas a la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial de Dug Dug del cantón Paute, provincia del Azuay incumplieron lo previsto en el artículo 97 del Código de la Democracia e incurrieron en la causal tercera del artículo 105 ibidem, así como también incumplieron el artículo 7 literal c) del Reglamento para la Inscripción de Candidaturas; y, **2)** ratificar la resolución emitida por el Pleno de la Junta Provincial Electoral del Azuay.

48. El Pleno del Consejo Nacional Electoral con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar; ingeniero Enrique Pita García, ingeniero José Cabrera Zurita e ingeniera Esthela Acero Lanchimba; presidenta, vicepresidente, consejero y consejera, respectivamente, el 10 de octubre de 2022, con base en el informe emitido por la directora nacional de Asesoría Jurídica, adoptó la resolución Nro. PLE-CNE-54-10-10-2022, a través de la cual resolvió:

[22] Ver foja 18
[23] Ver fojas 3 a 5

(...) **Artículo Único.- NEGAR** el recurso de impugnación presentado por el señor Vicente Celidonio Once Pillajo, en calidad de Director del Movimiento Político Paute Libre, en contra de la resolución Nro. JPE-CNE-798-3-10-202-S adoptada por la Junta Provincial Electoral del Azuay, el 03 de octubre de 2022, por cuanto las candidaturas a la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial de Dug Dug del Cantón Paute, Provincia del Azuay incumplieron lo previsto en el artículo 97 del Código de la Democracia e incurrieron en la causal tercera del artículo 105 ibidem, sobre la negativa de inscripción de candidaturas, así como también incumplieron el artículo 7 literal c) del Reglamento para la Inscripción de Candidaturas; y, consecuentemente **RATIFICAR** en todas sus partes la resolución Nro. JPEA-CNE-798-3-10-2022-S, adoptada por la Junta Provincial Electoral del Azuay, el 03 de octubre de 2022.

La mentada resolución fue notificada por el secretario general del Consejo Nacional Electoral al ahora recurrente el 11 de octubre de 2022, según consta de la razón de notificación correspondiente[24].

V. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

49. Revisados los recaudos procesales respecto del procedimiento de inscripción de las candidaturas a Vocales de la Junta Parroquial de Dug Dug, cantón Paute, provincia del Azuay, auspiciadas por el Movimiento Paute Libre, lista 102; la decisión adoptada por la Junta Provincial Electoral del Azuay en la que negó la inscripción de dichas candidaturas; y, la resolución adoptada por el Consejo Nacional Electoral respecto de la negativa del recurso de impugnación propuesto por el director de la referida organización política, este Tribunal efectúa las siguientes consideraciones:

50. El proceso electoral se halla integrado por una serie de fases normadas y ordenadas con la única finalidad de garantizar el sufragio. Dentro de estas fases, se encuentra, entre otros, la inscripción de candidaturas que inicia por lo general, luego de la convocatoria a elecciones efectuada por el Órgano administrativo electoral.

51. El Consejo Nacional Electoral, mediante resolución Nro. PLE-CNE-1-19-8-2022, adoptada el 19 de agosto de 2022[25], resolvió "*Aprobar la Convocatoria a Elecciones Seccionales; y, Elección de Consejeras y Consejeros para el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023*", en la cual se convocó a elecciones para el 5 de febrero de 2023 para elegir: prefectas/os provinciales; viceprefectas/os provinciales; alcaldesas/es distritales y municipales; concejalas/es urbanos y rurales; vocales de juntas parroquiales rurales y consejeras/os del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; así como aprobó el "*Calendario Electoral para las Elecciones Seccionales y Elección de Consejeras y Consejeros para el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023*", instrumento que permite a la ciudadanía, organizaciones sociales y actores políticos conocer las diferentes etapas del proceso electoral a llevarse a cabo en el año 2023.

[24] Ver foja 84
[25] Resolución publicada en el Quinto Suplemento del Registro Oficial No. 130 de 19 de agosto de 2022

52. De acuerdo con la potestad reglamentaria establecida en la Constitución de la República y en el Código de la Democracia, el Consejo Nacional Electoral expidió la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, cuerpo reglamentario que rige para todas las organizaciones políticas, en el cual se establecen las disposiciones aplicables para la inscripción y calificación de dichas candidaturas, los requisitos e inhabilidades generales para las candidatas y candidatos, la presentación e inscripción de candidaturas con los documentos que deben subirse al sistema informático del Consejo Nacional Electoral, el procedimiento de calificación de candidaturas, las causales para la negativa de calificación y los recursos electorales a ser presentados, entre otros, cuya observancia es de carácter obligatorio.

53. La inscripción y calificación de candidaturas de elección popular se encuentra a cargo de las Juntas Provinciales Electorales respectivas, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 37 del Código de la Democracia, quienes tienen como funciones: calificar las candidaturas de su jurisdicción, conocer las objeciones en contra de las candidaturas, correr traslado de las impugnaciones sobre la calificación de candidaturas y remitir al Tribunal Contencioso Electoral el expediente, en caso de la presentación de recursos.

54. Por su parte, los partidos, movimientos y alianzas políticas al momento de inscribir las candidaturas de elección popular, deben prever que las y los candidatos reúnan los requisitos previstos y no se encuentren comprendidos en las prohibiciones determinadas en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular expedido por el Consejo Nacional Electoral.

55. Es así que el artículo 97 del Código de la Democracia, establece que las organizaciones políticas y alianzas deben subir al sistema informático, junto con el formulario de inscripción el plan de trabajo que contenga: **1)** Diagnóstico de la situación actual; **2)** Objetivos generales y específicos; **3)** Plan de trabajo plurianual de acuerdo con la dignidad a la que hubieren optado en el que se establecerán las propuestas y estrategias a ejecutarse de ser electos; y, **4)** Mecanismos periódicos y públicos de rendición de cuentas de su gestión. En el caso de listas pluripersonales, presentarán el plan de trabajo único con el mismo contenido.

56. El literal c) del artículo 7 del Reglamento para la Inscripción de Candidaturas a elección popular, por su parte, señala que las organizaciones políticas presentarán el plan de trabajo: **1)** en formato PDF; **2)** debe estar certificado por el secretario de la organización política o procurador común de la alianza, según el caso; y, **3)** en su contenido deben observarse los requisitos anotados en la norma legal invocada *ut supra.*

57. En el caso que nos ocupa, se observa que el Movimiento Político PAUTE LIBRE, lista 102, subió al sistema de inscripción de candidatos los documentos habilitantes para las candidaturas de vocales de Juntas Parroquiales del cantón Dug-Dug, cantón Paute, provincia del Azuay; sin embargo, al momento de la verificación de la documentación

habilitante y requisitos, la Junta Provincial Electoral del Azuay en la resolución Nro. JPEA-CNE-536-24-9-2022 de 24 de septiembre de 2022, señaló que:

> a) En el formulario de inscripción faltaba la firma del responsable del manejo económico; y,
>
> b) "En el plan de trabajo no se desarrolla el plan plurianual y falta la firma del Procurador Común de la Alianza, incumpliendo con el artículo 7 literal c) (...)"

58. Consta a fojas 7 a 13 del expediente el plan de trabajo presentado por la organización política, en cuyo contenido se aprecia: 1) Antecedentes: 1.1 Límites, 1.2 Localización, 1.3. Clima; 2) Diagnóstico de la situación actual; 3) Objetivo general, 3.1. Objetivo específico; Propuestas y estrategias de gobierno; 4) Eje económico-productivo; 5) Eje sociocultural; 6) Eje ambiental; 7) Estrategias para ejecutar el plan; 8) Métodos y técnicas de evaluación; y, 9) Rendición de cuentas.

59. De la revisión del ítem "Propuestas y estrategias de gobierno", cabe indicar que se hace mención a: objetivos estratégicos, con sus respectivos objetivos específicos, las estrategias y la "Ejecución plurianual" a desarrollarse dentro de cuatro años; de tal manera que no es correcto el análisis efectuado por la Junta Provincial Electoral del Azuay, al considerar que dentro del plan de trabajo no consta el plan plurianual en el que se establezcan las propuestas y estrategias a ejecutar en caso de ser electos.

60. Por lo expuesto, este Tribunal verifica que la resolución Nro. JPEA-CNE-536-24-9-2022 en la que la Junta Provincial Electoral del Azuay resolvió conceder dos días para subsanar las observaciones, así como la resolución Nro. JPEA-CNE-798-3-10-2022 que resolvió negar la calificación de las candidaturas a vocales de la Junta Parroquial de Dug Dug, cantón Paute, provincia del Azuay, no tienen una fundamentación fáctica y normativa suficiente, dado que en ellas no se realizó una revisión pormenorizada del contenido del plan de trabajo y, además, contiene un vicio motivacional de incoherencia, al efectuar un análisis erróneo de la norma reglamentaria al indicar que en el plan de trabajo faltaba "la firma del Procurador de la Alianza" y, por lo mismo, incumplía el artículo 7 literal c) del Reglamento para la inscripción y calificación de candidaturas de elección popular, cuando es conocido que la figura del procurador común opera únicamente en los casos de Alianzas Electorales, situación que no se configura en el presente caso, ya que el Movimiento Paute Libre, inscribió las candidaturas sin que exista alianza alguna.

61. En razón de lo dicho, se determina que la Junta Provincial Electoral del Azuay, indujo al error al Pleno del Consejo Nacional Electoral, al emitir la resolución Nro. PLE-CNE-54-10-10-2022 de 10 de octubre de 2022, por cuanto ha quedado demostrado que el plan de trabajo reviste el carácter de plurianual, con lo cual el Movimiento Político Cantonal Paute Libre, lista 102, cumple lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 97 del Código de la Democracia.

62. Si bien debería retrotraerse el procedimiento para que la organización política subsane conforme establece la normativa legal y reglamentaria, al tratarse de la firma del secretario en el plan de trabajo, en este caso, excepcionalmente no procede; razón por la cual y al verificarse además que los postulantes no se encuentran inhabilitados para ser candidatos, este Tribunal considera procedente la calificación de las y los candidatos a la dignidad de vocales de la Junta Parroquial Dug Dug del cantón Paute, provincia del Azuay del Movimiento Político Cantonal Paute Libre, lista 102.

En consecuencia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve:

PRIMERO.- Aceptar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el arquitecto Vicente Celidonio Once Pillajo, director del Movimiento Político Cantonal Paute Libre, lista 102, contra la resolución Nro. PLE-CNE-54-10-10-2022 de 10 de octubre de 2022 adoptada por el Consejo Nacional Electoral que negó el recurso de impugnación a la resolución Nro. JPEA-CNE-798-3-10-2022-S de 03 de octubre de 2022 adoptada por la Junta Provincial Electoral del Azuay.

SEGUNDO.- Dejar sin efecto la resolución Nro. PLE-CNE-54-10-10-2022 de 10 de octubre de 2022 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral y la resolución Nro. JPEA-CNE-798-3-10-2022-S de 03 de octubre de 2022 emitida por la Junta Provincial Electoral del Azuay.

TERCERO.- Disponer a la Junta Provincial Electoral del Azuay, califique las candidaturas a la dignidad de vocales de la Junta Parroquial de Dug Dug, cantón Paute, provincia del Azuay del Movimiento Político Paute Libre, lista 102, por los argumentos expuestos en esta sentencia.

CUARTO.- Archivar la causa, una vez ejecutoriada la presente sentencia.

QUINTO.- Notificar su contenido:

5.1. Al arquitecto Vicente Celidonio Once Pillajo, director del Movimiento Político Cantonal Paute Libre, lista 102 y abogado patrocinador, en la dirección electrónica: dordonezaray@yahoo.com y en la casilla contencioso electoral Nro. 101, asignada para el efecto.

5.2. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, en las direcciones electrónicas: santiagovallejo@cne.gob.ec / dayanatorres@cne.gob.ec / asesoriajuridica@cne.gob.ec / noraguzman@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

5.3. A la señora María Alejandra Garófalo Maldonado y abogado Paúl Sebastián Sarmiento Peña, presidenta y secretario de la Junta Provincial Electoral de Azuay,

respectivamente, en las direcciones electrónicas mariagarofalo@cne.gob.ec y paulsarmiento@cne.gob.ec

SEXTO.- Publicar en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

SÉPTIMO.- Continúe actuando el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ,** Ab. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA,** Dr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ,** Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ,** Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ.**

Certifico.- Quito, D. M., 09 de diciembre de 2022.

Mgtr. David Carrillo Fierro
Secretario General
Tribunal Contencioso Electoral
JDH